

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IS-No. 247
La Paz, 22 de Junio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, Ley de Seguros, en el inciso c) del Artículo 43° establece la atribución de la Superintendencia Sectorial de supervisar, inspeccionar y sancionar a las entidades bajo su jurisdicción.

Que, la Ley de Seguros, los decretos reglamentarios de la Ley de Seguros, las resoluciones administrativas reglamentarias y las demás disposiciones conexas que regulan el mercado de seguros, establecen normativas expresas que regulan la conducta de los operadores del mercado de seguros.

Que, la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998, en su Título III, Capítulo II denominado "Del régimen de inversiones", artículo 34, señala que todos los valores que conformen los recursos para inversión deben mantenerse en entidades de depósitos de valores nacionales o extranjeros que cumplan con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores o en las normas específicas del mercado de valores del país que corresponda.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 25201 de 16 de octubre de 1998 que Reglamenta la Ley de Seguros, en su Artículo 9 establece, con respecto a la custodia de valores, que transitoriamente mientras se autoricen entidades de depósito, la Superintendencia establecerá mediante resolución las entidades bancarias que puedan desempeñar esta función; y, que las entidades aseguradoras no podrán contratar entidades de depósito con las cuales tengan vinculación patrimonial, familiar o administrativa o exista dependencia de un controlador común.

Que, la Resolución Administrativa IS No.018/2000 de 13 de enero de 2000 que aprueba el Reglamento de Inversiones señala en su Artículo 8 que la valuación de los títulos valores componentes de los Recursos de Inversión, se realizará a precios de mercado, según la

norma común para todos los sectores bajo supervisión de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, la citada disposición reglamentaria, señala en su Artículo 14 que las inversiones realizadas en plazas locales, independientemente de su modalidad elegida, estarán sujetas a reportes de custodia o depósito.

Que, es necesario reglamentar transitoriamente la autorización de las entidades de depósito de los valores que conforman los Recursos para Inversión y el adecuado funcionamiento de las mismas.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO .- Aprobar el “Reglamento de Custodia de Valores”, que forma parte inseparable de la presente Resolución.

REGLAMENTO DE CUSTODIA DE VALORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – (Objeto)

La presente Resolución Administrativa reglamenta la custodia de los Valores que componen la cartera de inversiones realizadas con los Recursos para Inversión, provenientes de las compañías aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 2.- (Plazo de Adecuación)

Las compañías de seguros y reaseguros deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución, a partir del 16 de julio del 2001.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE CUSTODIO

Artículo 3.- (Requisitos para la contratación de Custodio)

Podrán actuar como custodios únicamente las entidades bancarias que cumplan con los requisitos enunciados a continuación, cuya constancia de cumplimiento deberá ser presentada a la SPVS para su respectiva consideración y aprobación.

- a. Cumplir con el Artículo 5 del presente reglamento;
- b. Constancia documentada de haber obtenido dos calificaciones de riesgo de acuerdo a las regulaciones de la materia y que la menor de ellas sea no menor A3 o su equivalente de acuerdo a lo establecido en el "Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo" que se encuentre vigente para el mercado de valores; y
- c. Manuales de procedimientos y control interno utilizados por el área de custodia, que muestren su independencia funcional dentro de la organización a la que pertenece.

Artículo 4.- (Trámite de autorización)

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros evaluará los contratos presentados y emitirá la resolución correspondiente de aprobación o rechazo.

CAPITULO III DEL CONTRATO DE CUSTODIA

Artículo 5.- (Requisitos mínimos del contrato)

El contrato presentado a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para su autorización deberá contener al menos:

A) Servicios

- a) Encargarse de la custodia de los Valores que constituyan los Recursos de Inversión, cualquiera sea su forma de representación, efectuando las correspondientes conciliaciones periódicas con la información proporcionada por la compañía aseguradora y reaseguradora. Será responsabilidad del custodio el correcto registro de titularidad de las inversiones, así como la recepción o entrega oportuna de los Valores correspondientes;
- b) Deberá verificar que los Valores indiquen expresamente que pertenecen a la compañía de seguros y reaseguros, siendo responsable por la preservación física de los títulos;

- c) Efectuar y verificar el ingreso de dinero por los cobros de vencimientos de Valores, cupones o dividendos, y, en general, del dinero que por cualquier otro concepto corresponda recibir a la cartera de inversiones en custodia;
- d) Verificar que el flujo de efectivo derivado de las operaciones indicadas en el inciso c) precedente, se realice dentro de los plazos legales, convencionales y/o establecidos por la práctica usual del mercado;
- e) Efectuar los movimientos bancarios con relación a la liquidación de los Valores bajo custodia en la cuenta corriente o caja de ahorro, designada por la compañía de seguros y/o reaseguros en la entidad bancaria que le brinda los servicios de custodia; y
- f) Llevar un registro de firmas autorizadas para el depósito y retiro de los valores.

B) Obligaciones de Información

El custodio se encuentra obligado a suministrar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros toda la información relacionada con el ejercicio de sus funciones que le sea requerida.

Asimismo, el custodio deberá contar con un sistema automatizado que reporte tanto los movimientos como los saldos de las tenencias de instrumentos y caja, a cualquier fecha determinada, según requerimientos mínimos que establecerá el ente regulador.

C) Valoración

La entidad de custodia deberá valorar los Valores que mantenga bajo custodia, según lo dispuesto en la Norma Única de Valoración y otras normas legales referidas a valoración.

El custodio podrá subcontratar los servicios de valoración de una agencia de bolsa, ésta no debe ser la misma que realice la valoración de los Recursos de Inversión de la compañía de seguros y reaseguros tomadora de los servicios del custodio..

D) Inspecciones

Se incluirá en el contrato que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá realizar inspecciones, revisión de documentación y demás acciones que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el custodio.

Artículo 6.- (Responsabilidades)

Los custodios son responsables frente a la compañía de seguros por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones. El custodio está obligado a comunicar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros cualquier irregularidad que detecte en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- (Pago por los servicios del custodio)

Las compañías de seguros y reaseguros deberán definir claramente en su contrato con el custodio, la forma de pago de los servicios prestados de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Contabilización diaria por los servicios que le brinda el custodio en conformidad al contrato de custodia, estableciendo que el pago deberá realizarse semanalmente y corresponderá a la suma del devengamiento diario de la semana, todos los viernes hasta las 12:00 p.m. o el día siguiente hábil si este fuera feriado. Los pagos deberán realizarse en moneda nacional;
- b. La fórmula a utilizarse para la contabilización diaria de la comisión por el servicio de custodia de los Recursos p Inversión de la entidades aseguradoras, es la siguiente:

$$RRT = (1 + PR)^{\frac{1}{365}} - 1 \times TVNRI$$

Donde:

RRT = Retribución Diaria por Resguardo de Títulos Valores en custodia.
PR = Porcentaje de retribución establecido en los documentos contractuales.
TVNRI = Total del Valor Nominal de los Recursos de Inversión en custodia.

- c. La contabilización y el pago por el servicio de custodia deberá realizarse utilizando como valor base de comisión de los activos custodiados, el valor nominal o facial de los Valores.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSTITUCIÓN DEL CUSTODIO

Artículo 8.- (Causales)

La sustitución del custodio se produce por renuncia, por revocación de la autorización expedida por la Superintendencia, o por decisión de la compañía de seguros.

Artículo 9.- (Procedimiento)

El custodio de una compañía aseguradora y reaseguradora podrá solicitar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros su sustitución cuando así lo estime pertinente, dando inmediato aviso a la compañía de seguros. Asimismo, las compañías de seguros y reaseguros podrán solicitar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros la sustitución del custodio cuando así lo estime pertinente, dando inmediato aviso

al custodio. Asimismo, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros establecerá procedimientos adicionales que considere los más adecuados.

Regístrese, comuníquese y archívese.